REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA FUNCIÓN DE LAS Y LOS RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE SU SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Santiago, 14 de mayo de 2024

M E N S A J E N° 057-372/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que reconoce la función de las y los recolectores de residuos domiciliarios y establece obligaciones para la protección de su salud y seguridad en el trabajo.

I. ANTECEDENTES

Desde el año 2023, nuestro Gobierno ha estado realizando un trabajo sistemático con las organizaciones de recolectores de residuos domiciliarios, recogiendo sus demandas más importantes, con el fin de entender las complejidades y vicisitudes que enfrentan diariamente las y los trabajadores del sector por la dificultad propia del ejercicio de su función.

Estas dificultades están dadas por los riesgos laborales que presenta el manejo de residuos domiciliarios en sí, y que los expone a condiciones de trabajo hostiles, y a un mayor riesgo de accidentes y enfermedades profesionales.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13

Las organizaciones de trabajadores del sector han identificado, además, algunas dificultades que las personas trabajadoras de este sector tienen para la atención con los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744, lo que ha dado lugar a una muy baja cantidad de denuncias de enfermedades profesionales provenientes de personas trabajadoras del rubro.

Es en atención a las demandas planteadas, que a través de este proyecto de ley se busca reconocer la labor de las y los recolectores de residuos domiciliarios, y fortalecer su protección en la salud y seguridad en el trabajo, robusteciendo su acceso a la atención que presta el seguro de accidentes y enfermedades profesionales establecido por la ley N°16.744, e incorporando garantías para que tanto trabajadoras y trabajadores contratados directamente por municipios, como quienes se encuentran subcontratados, puedan acceder a los derechos que esta norma otorga.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Riesgos para la seguridad y la salud de las y los recolectores de residuos domiciliarios

Las y los trabajadores del rubro enfrentan condiciones hostiles para realizar su función, tales como trabajo directo con residuos domiciliarios, exposición a gases tóxicos, condiciones climáticas y temperaturas extremas, residuos peligrosos tales como sustancias tóxicas, materiales que pueden ocasionar heridas graves (vidrios, alambres, fierros, agujas, objetos de metal, entre otros), y exposición a materiales biológicos.

Estas circunstancias hacen necesario adoptar especiales medidas de protección para quienes desempeñan estas labores.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

2. Riesgos laborales

Los peligros que presenta el manejo de residuos hacen necesaria la adopción de cuidados especiales. En este sentido, las y los trabajadores requieren de implementos de seguridad adecuados y de calidad para enfrentar riesgos químicos, biológicos, físicos y ergonómicos.

3. Accidentabilidad y enfermedades profesionales

Para abordar correctamente los patrones de accidentes y enfermedades que afectan a las y los trabajadores de este sector es necesaria la intervención de los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744.

Durante el año 2022 la Superintendencia de Seguridad Social llevó adelante una fiscalización periódica de las Denuncias de Enfermedades Profesionales presentadas por las y los trabajadores del rubro, detectándose que solamente existían nueve denuncias realizadas durante ese año. Todas estas denuncias fueron calificadas como enfermedad profesional por los respectivos organismos administradores y corresponden a patologías de extremidad superior.

Ante el bajo número de denuncias de accidentes laborales realizadas ante las mutualidades, parece relevante difundir entre las y los trabajadores sus derechos ante un accidente o enfermedad laboral.

4. Protección de personas trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios sin distinción de su calidad contractual

Es necesario establecer medidas de protección a las y los trabajadores del rubro sea que se desempeñen en calidad de funcionarios municipales o en régimen de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

subcontratación, ya que, en ambos casos, se encuentran expuestos a los mismos riesgos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Reconocimiento de la labor de recolectores de residuos domiciliarios y su derecho a la protección de la salud.

El proyecto de ley establece que la labor de recolección de residuos domiciliarios es aquella realizada por barredores, conductores o choferes y peonetas en camiones recolectores en el contexto del cumplimiento, por parte de las Municipalidades, del mandato establecido en el artículo 3 del D.F.L. N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, indistintamente de la calidad contractual de las personas que prestan estas funciones.

2. Incentivo a la mejora de remuneraciones en el régimen de subcontratación

En la misma fórmula que adopta la ley N° 20.787, que Precisa normas vigentes para asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, el presente proyecto de ley establece que, en la evaluación de las propuestas que se realicen en el proceso de subcontratación de servicio de recolección de residuos domiciliarios por parte de las municipalidades, se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor.

3. Garantía a servicios sanitarios y de limpieza

El proyecto de ley establece el deber de garantizar a las y los trabajadores el acceso a servicios sanitarios y de limpieza.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

Para el cumplimiento de esta obligación, el proyecto de ley prevé la posibilidad de que las empresas y los municipios celebren convenios para el cumplimiento de estas obligaciones, así como la posibilidad de imputar a la garantía de licitación el financiamiento necesario para el cumplimiento de la obligación, en caso de incumplimiento.

4. Mejora el acceso a las prestaciones del seguro contenido en la ley N° 16.744 sobre accidentes y enfermedades profesionales

El proyecto de ley establece que el empleador, sea este una entidad contratante adjudicataria, un Municipio o Gobierno Regional, estará obligado a realizar capacitaciones para que las y los trabajadores puedan conocer la forma de acceder al seguro de accidentes y enfermedades profesionales establecido en la ley N° 16.744.

Asimismo, el proyecto de ley establece que los empleadores deberán poner a disposición de las personas trabajadoras un protocolo de prevención y gestión de riesgos, a través de los organismos administradores de la ley N° 16.744.

5. Trabajo pesado

Se establece que, en caso de adjudicarse una nueva contratación pública, el adjudicatario deberá hacer el requerimiento para la calificación de trabajos pesados, conforme a lo establecido en la ley N° 19.404, en el plazo de tres meses desde el inicio del respectivo contrato, respecto de las personas trabajadoras comprendidas en el presente proyecto de ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

6. Asistencia de los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán seguir las entidades administradoras de la ley N° 16.744 en el desarrollo de la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empleadores que establece el presente proyecto de ley.

7. Provisión de asistencia oportuna frente a contingencias

Las y los recolectores de residuos domiciliarios tendrán derecho a que su empleador cuente con un plan de respuesta ante emergencias, destinado a efectuar un retorno rápido y seguro a las dependencias en que inician sus funciones, o la derivación al organismo administrador del seguro de la ley N°16.744 que corresponda, en los casos en que ocurran accidentes producidos con ocasión de la prestación de servicios.

8. Vigencia

El proyecto de ley contempla una vigencia inmediata desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°y 15°, los que entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial.

En consecuencia, someto a vuestra consideración, el siguiente

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

P R O Y E C T O D E L E Y

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley establece las condiciones sanitarias y ambientales en las que se debe desarrollar las labores de recolección de residuos sólidos domiciliarios con el objeto de gestionar, de manera preventiva, los riesgos laborales asociados a ellas y, en consecuencia, proteger la seguridad y la salud de las personas trabajadoras que desempeñan estas tareas.

En todo lo que no contemple la presente regulación, se debe estar a lo establecido en la ley N°16.744, que Establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás normas pertinentes o aquellas que las reemplacen.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud fijará las condiciones específicas de seguridad y salud, especialmente respecto al cumplimiento de las obligaciones sanitarias y ambientales en el trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- De los recolectores de residuos domiciliarios. Para efectos de la presente ley, la labor de recolección de residuos domiciliarios es aquella realizada por barredores, conductores o choferes y peonetas en camiones recolectores, en el contexto del cumplimiento, por parte de las Municipalidades o los Gobiernos Regionales, del mandato establecido en el artículo 3 del D.F.L. N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, indistintamente de la calidad contractual de las personas que ejercen las labores anteriormente señaladas.

Se entenderá por residuos domiciliarios aquellos que se generan en las viviendas, oficinas, establecimientos educacionales, locales comerciales, restaurantes, y todos aquellos similares.

ARTÍCULO 3°.- De la subcontratación de los servicios. En el caso en que la labor de recolección de residuos domiciliarios se cumpla mediante la contratación de los servicios de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886, en calidad de subcontrato,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

las Municipalidades o los Gobiernos Regionales, según corresponda, deberán garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos necesarios para el desarrollo de dicha labor, y priorizar aquellas ofertas que contemplen mejores condiciones laborales en relación a la salud y seguridad en el trabajo de las y los recolectores de residuos, considerando niveles de remuneraciones, estabilidad laboral, gratificaciones legales, mecanismos destinados a garantizar condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, entre otros.

Asimismo, toda adjudicataria de una contratación pública de recolección de residuos domiciliarios, deberá realizar, en el plazo de tres meses desde el inicio del respectivo contrato, un requerimiento para la calificación de trabajos pesados, conforme a lo establecido en la ley N°19.404 que Introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, respecto de las personas trabajadoras comprendidas en la presente ley. Lo anterior no será exigible en caso de que la adjudicataria mantenga vigente una calificación respecto a los puestos sobre los que recae la prestación de servicios.

TÍTULO II
DE LAS CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 4°.- Condiciones sanitarias y ambientales en la recolección de residuos domiciliarios. Sin perjuicio de las obligaciones laborales que tienen los empleadores en el resguardo de la salud y seguridad en el trabajo, en el contexto de las funciones de recolección de residuos domiciliarios, la Municipalidad o el Gobierno Regional, según corresponda, podrán celebrar convenios con otras entidades públicas con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones legales y las específicamente reguladas en el presente título.

En aquellos casos en que los servicios se encuentren subcontratados, la Municipalidad o el Gobierno Regional podrá celebrar directamente convenios con otras entidades públicas para dar cumplimiento a las condiciones sanitarias y ambientales propias de la recolección de residuos domiciliarios, lo que deberá informar e incorporar en las respectivas bases de licitación, financiándose dichas obligaciones con cargo al presupuesto asignado para el referido proceso de compras públicas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la subcontratación, la Municipalidad o el Gobierno Regional tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y ambientales por parte de la empresa recolectora y, en caso de tomar conocimiento de eventuales infracciones, deberá informar a esta última y otorgar un plazo máximo de tres días hábiles para su corrección.

En caso de que se mantenga la infracción, la Municipalidad o el Gobierno Regional podrá dar cumplimiento subrogado a la obligación respectiva con cargo a la retribución a la que tiene derecho la empresa recolectora, circunstancia que no obstará a la aplicación de otras sanciones contractuales o legales por parte de la entidad alcaldicia.

En caso de que Dirección del Trabajo sancione con multa grave o gravísima a la entidad contratante por infracción a los deberes establecidos en la presente ley, el Municipio o el Gobierno Regional deberá descontar de la garantía establecida en el párrafo segundo del capítulo tercero de la ley N°19.886 el monto necesario para dar cumplimiento a la obligación correspondiente en caso de mantenerse el incumplimiento por el periodo de un mes posterior a verificarse la sanción.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará el desarrollo de las competencias de los demás organismos públicos, los que siempre estarán habilitados para fiscalizar y sancionar los incumplimientos en estas materias, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5°.- De la provisión de agua potable. Durante la recolección de residuos, las y los recolectores de residuos tendrán, en forma permanente, derecho a acceder a agua potable destinada a su consumo, la que deberá suministrarse conforme a lo establecido en el reglamento dispuesto en el artículo primero, debiendo siempre resguardar la temperatura y seguridad sanitaria al momento de su provisión.

ARTÍCULO 6°.- Acceso a servicios higiénicos. Los recolectores y recolectoras de residuos tendrán derecho, en sus lugares de trabajo, al acceso a servicios higiénicos libres de todo costo y en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas de acuerdo con lo establecido en el reglamento al que refiere el artículo primero de la presente ley.

Las y los recolectores de residuos tendrán derecho a que existan puntos de servicios higiénicos

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-05-2024 09:13 VIRTUAL

independientes disponibles en las rutas de recolección en que se encuentren prestando servicios, en conformidad a lo dispuesto en el referido reglamento.

ARTÍCULO 7°.- De la provisión de otros espacios. Las personas trabajadoras que realicen funciones de recolección de residuos domiciliarios deberán contar con lugares habilitados, limpios y en buen estado, para alimentarse, ducharse y cambiarse vestimenta durante toda su jornada laboral, debiendo disponer de espacios independientes y seguros sanitariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del artículo primero de la presente ley.

Las condiciones sanitarias y ambientales de estos espacios deberán ceñirse a lo establecido en el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, o aquella norma que lo reemplace, en aquello que no regule la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8°. – De la provisión de asistencia oportuna frente a contingencias. Los recolectores y recolectoras tendrán derecho a que su empleador, sea una entidad contratante, un Municipio o el Gobierno Regional, cuente con un plan de respuesta ante emergencias, el que deberá ser informado semestralmente a todos los trabajadores, y, que tendrá por objetivo efectuar un retorno rápido y seguro a las dependencias en que inician sus funciones o la derivación al organismo administrador del seguro de la ley N°16.744 que corresponda, a propósito de accidentes producidos a causa o con ocasión de la prestación de servicios.

Asimismo, el plan referido deberá considerar actos de agresión cometidos por terceros o usuarios del servicio de recolección domiciliaria respecto de las y los trabajadores, circunstancia en que el empleador, sea este una entidad contratante, un Municipio o un Gobierno Regional, deberá recopilar la información necesaria y poner a disposición de las autoridades respectivas los antecedentes de los hechos ocurridos, sin perjuicio de las otras obligaciones legales en la materia.

En caso de que los servicios se presten bajo régimen de subcontratación, la Municipalidad o el Gobierno Regional respectivo deberá diseñar el plan específico de contingencias referido precedentemente, en coordinación con la respectiva adjudicataria.

Con todo, el plan de atención de contingencias establecido en la presente ley deberá ser confeccionado con la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-05-2024 09:13 VIRTUAL

asistencia técnica de los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Los empleadores, ya sea una entidad contratante, un Municipio o un Gobierno Regional, con el apoyo de los referidos organismos, deberán desarrollar difusiones semestrales del plan con el objetivo que estas puedan conocerlo y tener la información necesaria para requerir prestaciones de la ley N°16.744.

TÍTULO III
DE LA GESTIÓN PREVENTIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 9°.- Protocolo de prevención y gestión de riesgos. Las entidades contratantes y los Municipios o Gobiernos Regionales, según corresponda, deberán elaborar y poner a disposición de las personas trabajadoras un protocolo de prevención y gestión de riesgos, con la asistencia de los organismos administradores de la ley N°16.744.

El protocolo al que hace referencia el inciso anterior incorporará, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos de la labor de recolección de residuos.

b) Las medidas para prevenir y controlar tales riesgos.

c) Los objetivos medibles que permitan controlar la eficacia de dichas medidas, y velar por su mejoramiento y corrección continua.

d) Las medidas para informar y capacitar adecuadamente a las personas trabajadoras sobre los riesgos identificados y evaluados, así como las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, con inclusión de los derechos y responsabilidades de las y los trabajadores, y las responsabilidades de la empresa.

ARTÍCULO 10°.- Capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Será obligación del empleador capacitar a las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo, considerando la naturaleza de las funciones que implica la labor de recolección de residuos domiciliarios. Dicha capacitación deberá realizarse semestralmente y se ajustará a lo dispuesto en el reglamento que refiere el artículo primero de la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-05-2024 09:13 VIRTUAL

presente ley. Para efectos de la realización de la capacitación mencionada, la entidad contratante, el Municipio o el Gobierno Regional, según corresponda, deberá contar con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N°16.744 al que se encuentre afiliado.

ARTÍCULO 11°.- Entrega de elementos de protección personal. La entidad contratante, el Municipio o el Gobierno Regional, según corresponda, deberá entregar a las y los recolectores de residuos los implementos de seguridad que sean necesarios, de acuerdo con las particularidades propias de su labor, conforme a lo dispuesto en el reglamento al que hace referencia el artículo primero y las directrices establecidas por el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744.

ARTÍCULO 12°.- Directrices para la asistencia técnica. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán contemplarse por parte de las entidades administradoras de la ley N° 16.744 para el cumplimiento del deber de asistencia técnica que establece esta ley.

TÍTULO IV
DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LAS Y LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 13°.- Programas de vigilancia epidemiológica. Las y los recolectores de residuos deberán estar incorporados en los programas de vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en los protocolos de vigilancia epidemiológica de trabajadores expuestos a factores de riesgo, aprobados por el Ministerio de Salud, además de aquellos con que cuente el respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 para los riesgos no protocolizados.

ARTÍCULO 14°.- Examen de Medicina Preventiva. La entidad contratante, el Municipio o el Gobierno Regional, según corresponda, deberá informar, por escrito, a las y los recolectores de residuos sobre su derecho a practicarse un examen gratuito anual de Medicina Preventiva, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

TÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 15°.- Fiscalización y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las competencias que tengan otras instituciones públicas.

Los Inspectores del Trabajo se encontrarán facultados para solicitar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos de los camiones destinados a la recolección de residuos domiciliarios. En caso que estos no sean aportados o no logren acreditar el cumplimiento porque se encuentran caducos, se considerará dicha circunstancia como un riesgo grave o inminente para las personas que prestan funciones asociadas a dichos vehículos, y deberá ser sancionado de acuerdo a la normativa que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 15°, los que entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento referido en el artículo 1° deberá dictarse en el mismo periodo establecido en el inciso anterior. En caso de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, su vigencia se hará efectiva desde el inicio de una nueva contratación pública.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL

SIN IF

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-05-2024
09:13
VIRTUAL